

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1576.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1814.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Elecciones.*—Sr. Alcalde: En circular de este gobierno inserta en el Boletín oficial último número 1575 se dijo que la elección de Compromisarios debía tener lugar el día 29 del actual en vez del 28 que es el que está señalado por el Real decreto de 14 de febrero último.

Sírvase V. pues disponer que la expresada elección se verifique dicho día 28.

Palma 23 de marzo de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.—Señor Alcalde de.....

Núm. 1815.

*Negociado 2.º—Administración.*—La Asesoría general del Ministerio de Hacienda me dice con fecha 28 de febrero último lo que sigue:

«Con esta fecha digo á los señores Fiscales de las Audiencias, lo siguiente:

«La ley de 10 de enero próximo pasado declara leyes del Reino, como consta á V. S., los decretos de 9 de julio de 1869, 26 de julio y 26 de agosto de 1874 y 14 de agosto de 1876 con las modificaciones en el primero de ellos que expresa y hace extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administración á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

La mas importante de las modificaciones que la ley de 10 de enero introduce en el decreto de 9 de julio de 1869, es la de que en adelante no serán nulas de derecho, como declaraba el art. 3.º de dicho decreto, las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda, hoy en todos los del Estado, cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. En su lugar dispone la ley que podrá pedirse á nombre

del Estado, y se acordará por los jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que el referido decreto y el art. 2.º de la propia ley establecen. Aunque este precepto es claro y terminante, requiere explicaciones acerca de su sentido en los diferentes casos que pueden ocurrir y el Director general que suscribe se cree en el deber de manifestar á V. S. cuál es la inteligencia que le da, á fin de que atempere á ella su conducta.

Trátase principalmente, como comprenderá V. S., de la falta de citación al Estado, á lo que equivale el no pedirse instrucciones por el Ministerio fiscal al Centro general de mi cargo ántes de entablar ó contestar demanda alguna á su nombre, salvo los casos de calificada urgencia en que dicho Ministerio debe proceder según corresponda, dando parte inmediatamente á esta Dirección; y esa falta hay que apreciarla para los efectos de la ley de un modo diferente, según que se advierta en negocios pendientes de sustanciación ó en asuntos terminados por sentencia firme, debiendo distinguirse también el caso de que la demanda se deduzca por el Estado ó se dirija contra él, de aquél en que el mismo sea citado de evicción.

Cuando resulte que la citación no se hizo en la persona del Ministerio fiscal, por cuya razón no pudo éste tener conocimiento de la demanda, ó que, hecha en debida forma, dicho Ministerio dejó de elevar la consulta oportuna á este Centro, ú omitió la propia formalidad en la entablada á nombre del Estado, claro es que procederá pedir la subsanación de la falta en el momento y en la instancia en que se advierta, ó la nulidad de la sentencia, si se hubiere dictado ya, con arreglo al párrafo 5.º, art. 2.º de la ley de 10 de enero último, quedando en el primer caso preparado el recurso de casación por infracción de forma si no se accediese á la petición fiscal y la falta no se subsanare.

Si hubiere sentencia firme, ya sea de primera ó de segunda instancia, y el Estado no hubiere sido parte en el pleito, lo que sucederá siempre que no se le cite en la persona del Ministerio fiscal ó cuando dicho Mi-

nisterio no pida instrucciones, entónces, al requerirse á los agentes de la Administración para su cumplimiento, deberá proponerse ante el Juzgado correspondiente la demanda de nulidad de que habla el párrafo 5.º de la ley de 10 de enero en lo que el Estado se refiera y en cuanto el fallo le perjudique, apelándose de cualquier auto contrario ante la Audiencia, á reserva de la acción de responsabilidad que proceda por la inobservancia de la ley.

Pero si el Estado no ha sido actor, ni directamente demandado, sino que ha sido citado de evicción de una manera irregular, como en mas de una ocasión ha sucedido, ó hecha la citación en la persona del Ministerio fiscal, éste no ha pedido instrucciones, como el Estado solo se entiende citado cuando se han observado las formalidades prescritas en el repetido artículo de la ley, á sí deberá imputarse el que hizo la citación las consecuencias, caso de perder el pleito, porque no basta citar al Ministerio fiscal para que el Estado salga á la evicción si procediere; es preciso además que el demandado cuide por su propio interés, de que dicho Ministerio consulte con esta Dirección general y que se haga constar en autos, según la ley dispone, el día en que eleva la consulta y el del acuse del recibo, todo sin perjuicio de la corrección disciplinaria que el representante del Estado pueda merecer por su falta de celo y de la responsabilidad civil ó criminal que haya lugar á exigirle.

Parece al director que suscribe claramente explicado el pensamiento de la ley en los casos mas frecuentes que pueden ocurrir. Sin duda el Ministerio fiscal no faltará en lo sucesivo al deber de elevar las consultas que determina el art. 3.º del decreto-ley de 9 de julio de 1869, ni es probable tampoco que se omita formalidad alguna de las que la ley ha tenido por conveniente establecer para que se considere citado el Estado en los negocios judiciales en que tenga interés. Pero la ley, aleccionada por la experiencia, previene lo contrario, y aunque á primera vista cause extrañeza que en el caso de evicción la parte que la solicite del Estado haya de ser la que cuide de que el Ministerio público cumpla con ciertos requisitos de su peculiar in-

cumbencia, á poco que se medite se comprenderá fácilmente que eso se ha introducido en beneficio suyo, porque es de interés de todo litigante que acredite su personalidad aquel con quien litiga, y el Estado, como con repetición se ha indicado ya, únicamente se reputa citado cuando se han llenado los requisitos que establece el art. 2.º de la ley de 10 de enero anterior.

Con estas explicaciones fácil será á V. S. desempeñar su importante cometido en los particulares de que dicha ley trata, á reserva siempre de consultar con su superior jerárquico y con este Centro y sobre cualquiera duda que le ocurra mientras llega el día de que tanto en la ley de Enjuiciamiento como en la de casación, se introducen las reformas necesarias para rodear de seguras y eficaces garantías la defensa del Estado.

Del recibo de esta circular, de que comunico copia literal al Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 del decreto-ley de 26 de agosto de 1874, se servirá V. S. darme el oportuno aviso, cuidando de trasmitirla á los promotores fiscales de ese distrito á los fines indicados.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo dé cuenta con premura á esta Dirección general de cualquier fallo contrario al Estado, que se le notifique ó de que adquiera noticia, para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de 10 de enero último, si por acaso concurren circunstancias que hagan precisa la demanda de nulidad.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 21 de marzo de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Núm. 1816.

*Sección de Fomento.—Ferro carriles.*—Por cuanto D. Jorge Cañellas y Canut director general de la compañía de los Ferro carriles de Mallorca, ha acudido á este gobierno solicitando la declaración de utilidad pública para la ejecución de las obras del Ferro-carril de la sección de Sineu á Manacor pasando por los términos de los pueblos de San Juan y Petra;

he acordado según lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 14 noviembre de 1868, hacer pública la concesión solicitada y autorizar al peticionario para hacer el replanteo de las obras, el cual deberá empezar el día 26 del corriente en el término de Sineu; el 27 en el de S. Juan; el 28 en el de Petra, y el 31 en Manacor, á fin de que los propietarios á quienes afecta la expropiación de sus fincas, comprendidos en la relación que se inserta á continuación, puedan presentar las reclamaciones que tuviesen por conveniente en la forma y modo que en el citado decreto se indica.

Palma 15 marzo de 1877.—Federico Terrer.

*Relación de los propietarios cuyas fincas han de expropiarse.*

#### TÉRMINO DE SINEU.

D. Miguel Ferrer y Aloy, D. Luis Serralda y Rosselló, D. Antonio Ferrer de la Cuesta, D. Joaquin Vives y Font, D. Juan Real y Rebas, don Francisco Esteve y Gelabert, D. Miguel Oliver y Salom, D. Gerónimo Munar y Malondra, D. Lorenzo Florit y Costa, D. Miguel Jordá y Labrés, D. Gabriel Ferriol y Mayol, don Juan Frau y Pons, D. Pedro Genovart y Fiol, D. Pedro Antonio Pou, D.ª Rosa Real y Jordá, D. José Garcías y Garau, D. Juan Munar Malondra, D. Juan Gelabert y Munar, doña Margarita Roig y Jordá de Munar, D.ª Magdalena Roig y Jordá de Crespi, D.ª Rosa Real y Jordá, D.ª María Mayol y Gayá, D. Miguel Gelabert y Gelabert, D.ª Isabel Maria Alomar y Rodriguez, D.ª Juana Maria Mestre y Real, D. Gabriel Lull y Fiol, don Jaime Crespi y Verger Pro., D. Gabriel Munar y Lull, D. Cristóbal Gelabert y Ferrid, D. Pedro Antonio Munar y Jordá, D. Francisco Alomar y Miralles, D. Juan Munar y Malondra, D. Pedro Jenovart y Fiol, herederos de D. Guillermo Mas y Roig, D.ª Maria Seguí y Costa de Esteve, D. Juan Florit y Jordá, D. Miguel Jenovart y Gelabert, herederos de D. Miguel Font y Jenovart, don Juan Buadas y Costa, D.ª Coloma Riutord y Font, D. Lorenzo Buadas y Costa, D.ª Isabel Bordoy y Alonso, herederos de D. Sebastian Munar y Ferrer, D. Miguel Ferriol y Artigues, D. Pedro Juan Niell y Florit, D. Miguel Bauzá y Vanrell, D. Lorenzo Florit y Costa, D.ª Catalina Garcías y Riutort, D.ª Maria Esteve y Amengual de Barceló, D. Jorge Vanrell y Real, D. Miguel Vanrell y Real, don Antonio Pons y Real de Campins, D. Jaime Crespi y Verger, D. Lorenzo Estela y Garcías, D. Juan Puiggros y Pascual, D.ª Juana Ana Jordá y Fuster, D. Rafael Rotger y Fontyrog, D. José Vidal y Garau, D.ª Francisca Vidal y Garau, D.ª Antonia Maria Vidal y Garau, D. Bartolomé Vidal y Garau, D. José Vidal y Garau, D. Gabriel Ramis y Font, D. Miguel Ramis y Amengual, D.ª Maria Mayol y Gayá, D.ª Mariana Bauzá y Oliver, doña Juana Maria Gelabert, D. Francisco Gelabert y Ferragut, D. José Oliver y Alzamora, D.ª Catalina Lull y Pascual, D. Lorenzo Niell y Bnadas, D.ª Antonia Florit y Jordá, D. Juan Buadas y Costa, D.ª Juan Ana Mestre y Jordá de Niell, D. Sebastian Artigues y Pou, D. Francisco Jordá y Costa, D. Lorenzo Niell y Buadas,

D.ª Francisca Maria Real y Salvá, D. Jaime Salom y Ferragut, D. Gabriel Bauzá y Oliver, D. Antonio Salom y Jordá, D.ª Catalina Real y Gibert, D.ª Concepcion Real y Gibert, D. Pedro Raimundo Real y Gibert, D.ª Maria Rotger y Real, D. Francisco Lladó y Gelabert, D. Francisco Servera y Jaume, D. Francisco Lladó y Gelabert, D. Bernardo Garcías y Ramis, D. Jorge Gual y Oliver, don Juan Camps y Lladó, D. Juan Riutort y Carbonell, D. Francisco Rosiñol Zagrana, D. Miguel Gayá y Ferragut, D. Juan Font y Vidal, don Bernardino Matas y Compañy, doña Dionisia Berart.

#### TÉRMINO DE SAN JUAN.

D. Lorenzo Barceló y Gual, don José Genovard y Crexell, D. Antonio Salom y Jordá, D. Pedro Genovard y Fiol, D. Bartolomé Ferriol y Munar, D.ª Margarita Fuster y Riutord, D. Francisco Roig y Lull, D. Martin Jaume y Bauzá, D.ª Ana Jaume y Gayá de Font, D. Juan Delmau y Fiol, D. Francisco Costa y Florit, D.ª Catalina Bauzá y Sbert, D. José Vanrell y Estela, D. Bartolomé Alomar y Riutord, D.ª Margarita Florit y Bauzá, D. Amado Font y Bauzá, herederos de D. Pedro Antonio Mayol y Gayá, D.ª María Mayol y Mas, D.ª María Compañy y Bauzá, D.ª María Mas y Compañy, D. José Genovard y Ferriol, D.ª Margarita Ferriol y Ferriol, D. Francisco Saenz y Socias, D.ª Francisca Ana Bou y Barceló, D. Ramon Oliver y Gil, D. Nadal Gacias y Bó, D. Antonio Gelabert y Rosselló, D. José Gelabert y Rosselló, D.ª Francisca Maria Gelabert y Rosselló, D.ª Catalina Perelló.

#### TÉRMINO DE PETRA.

D. Juan Riutord y Gayá, herederos de D. Arnaldo Riutord y Gayá, D.ª Maria Riutord y Gayá, D. Antonio Fornés y Riutord, D.ª Magdalena Mayol, D. Jorge Gual y Oliver, don Jaime Tugores y Vanrell, D. Juan Riutord y Gayá, D.ª Isabel Bauzá y Galmés, D. Juan Riutord y Gayá, don Antonio Font y Martí, D. Juan, doña Antonia, D.ª Margarita y D.ª Ana Salom y Font, D.ª Margarita Siurana y Alzamora, D.ª Maria Alzamora y Mestre, D.ª Maria Alzamora y Riutord, D. Rafael Alzamora y Mestre, D. Bartolomé Alzamora y Riutord, D.ª Maria Mestre Resach, D. Teodoro Mora, D.ª Antonia Coll y Rullan de Meliá, D. Nadal Oliver y Horrach, D. José Alzamora y Coll, D. Salvador Bauzá y Tomás, D. Salvador Bauzá y Oliver, D. Pascual Riutord y Calvó, D. Bernardino Martí y Mayol, D. José Ventura, D. Antonio Galmés y Fiol, D.ª Juana Maria Sastre y Santandreu, D. Antonio Joy y Gual, don Juan Riutord y Gayá, D. Sebastian Ribot y Llobera, D. Pascual Riutord y Vicens, D. Antonio Font y Riera, D. Miguel Riutord y Vicens, D. José Subirá, D. Bartolomé Alzamora y Riutord, herederos de D.ª Maria Alzamora y Mestre, D. Antonio Ordines y Moragues, D. Antonio Joy y Gual, D. Lorenzo Vadell y Bauzá, D. Miguel Rubí y Alzamora, D. Jorge Roca y Riutord, D. Jaime Tugores y Vanrell, D. Pedro Lliteras y Parets, D.ª Catalina Lliteras y Font, D. Bartolomé Moragues y Gil, D.ª Catalina Ana Torrens y Oliver, D.ª Rosa To-

gores y Vanrell, D. Fausto Gual de Torrella, D. Miguel Ribot y Alzamora, D. Juan Font y Salom, D.ª Bárbara Gomez y Martí, D. Jaime Galmés y Fornés, D. Miguel Font y Amer, herederos de D. Pedro Juan Perelló, D. Bartolomé Moragues y Gil, herederos de D.ª Catalina Rosselló, D. Bernardo Moragues y Ribot, don Miguel Llobera y Gomis, D.ª Catalina Ana Pastor y Amengual, Guillermo Font y Ribot, Mateo Sastre y Santandreu, herederos de D. Martin Aulet y Siurana, D. José Botella, don Miguel Santandreu y Bestard, D.ª Catalina Ana Carreras y Alomar, herederos de D. Pedro Mayol, D. Juan, D. Antonio, D.ª Margarita y D.ª Ana Salom y Font, D. José Gil y Torrens, D. Bartolomé Santandreu y Galmés, D. Guillermo Roca y Cánaves, doña Francisca Lliteras y Riutord, D.ª Catalina Ana Riera y Riutord, D. Jaime Ribot y Font, D. Guillermo Font y Sagraera, D.ª Catalina Riutord y Riutord, D.ª Micaela Botella y Font, don Antonio Ribot y Riutord, herederos de D. Miguel Mestre, D. Pedro Lliteras y Porret, herederos de D.ª Catalina Frontera y Riutord, D. Bernardo Moragues y Ribot, D. Guillermo Font y Ribot, D. Miguel Santandreu y Font, D.ª Juana Ana Llinás y Corró, D. Pedro Ribot y Salvá, D.ª Antonia Coll y Rullan, D. Miguel Moragues y Mestre, D. Pedro Moragues y Torrens, D. Onofre Salas y Serra, D. José Serra y Santandreu, D. Francisco Santandreu y Gual, D. Miguel Ramis y Vicens, D. Guillermo Moragues y Bibiloni, José Bonnin y Valls, D. Feliciano Bonnin y Valls, D.ª Margarita Vadell y Ramis, D. Guillermo Roca y Cánaves, D.ª Magdalena Font y Serra, D.ª Margarita Roca y Cánaves, D. Gabriel Moragues y Fornés, don Benito Genovard y Perelló, D. Guillermo Nicolau y Font, D. Juan Font y Riera, D. Francisco Truyols Chaveron, D.ª Antonia Coll y Rullan, don Miguel Vadell y Ramis, D. Jorge Roca y Riutord, D. Francisco Moragues y Ribot, D. Guillermo Font y Ribot, D. Gabriel Ribot y Riutord, D. Juan Bonnin y Valls, D. Miguel Rubí y Alzamora, D.ª Catalina Font y Roca, D. Antonio Font y Amer, D. Bartolomé Mulet y Rebas, D. Antonio Font y Cánaves, D. Pedro José Capó y Bordoy, D. Gabriel Maymó y Valent, herederos de D.ª Juana M.ª Riera y Ribot, D. Gabriel Ribot y Riutord, D. Miguel Riutord y Vicens, D. Pascual Riutord y Vicens, D. Bartolomé Vadell y Bauzá, D. Bernardo Bordoy y Obrador, herederos de D. Miguel Bauzá, D. Antonio Font, D.ª Salvadora Salom y Riutord, D. Gabriel Pou y Vicens, D.ª Catalina Ana Vives y Ribot, D. Jaime Pujadas, D. Juan Calbó y Ribot, D. Antonio Santandreu y Mayol, D. Sebastian Riera y Ordinas, D. Antonio Llinás y Mascaró, don Juan Soler y Salom, D.ª Antonia Coll y Rullan de Meliá, D.ª Francisca Enseñat y Coll, D. Antonio Fernandez, D.ª Maria Rubí y Font de Santandreu, D.ª Margarita Botella y Ribot, D.ª Antonia Vadell y Gomis de Ferriol, doña Magdalena Roselló y Perelló, doña Micaela Roselló y Perelló, D. Gabriel Fullana y Torrens, D. Miguel Font y Amer, D. Pascual Riutort y Vicens, D. Pedro Juan Vives y Ribot, D.ª Micaela Botella y Font, D.ª Petra Vallés y Siquier, D. Antonio Ribot y Llobera, D.ª Catalina Ana Roselló y

Perelló, D.ª Sebastiana Perelló y Salom, D.ª Sebastiana Perelló y Riutort, D.ª Bárbara Ballester y Perelló de Ribot, herederos de D.ª Antonia Mestre y Parets, D. Rafael de Angella, D. Miguel Rosselló y Salom, herederos de D. Juan Ribot y Serra, D. Antonio Fiol y Rullan, D. Antonio Bauzá Gibert, D. Guillermo Ribot y Santandreu, D. Gaspar Riutort y Santandreu, D. Andrés Galmés, D. Rafael Maimó y Riera, herederos de D. Miguel Marroig y Santandreu, D. Miguel Roca y Calvó, D.ª Catalina Ana Bauzá y Blanes, D. Antonio Rosselló y Danús, D. Miguel Rosselló, D. Miguel Nicolau y Botella, D.ª Antonia Ribot y Llobera, D.ª Apolonia Siquier y Ramis, D. Gabriel Fullana y Torrens, herederos de D. Guillermo Moragues y Canet, D. Miguel Santandreu y Gual Pro., D. Antonio José Serra, D. Ramon Santandreu, don Bartolomé Massanet, D. Mateo Mesquida.

#### TERMINO DE MANACOR.

D. Jaime Domenge y Mas, D.ª Juana M.ª Sansó, D.ª Margarita Rosselló y Domenge, D. Miguel Morey y Daviu, D. Juan Antonio Perera y Caldentey, D. Domingo Martí, D. Juan Jaume y Andreu, D. Guillermo Riera y Oliver, D. Juan Bennasar y Soler, D.ª Francisca Ana Galmés y Pont, herederos de D. Juan Santandreu y Serra, D.ª Leonor Pomar y Forteza, D. Miguel Perelló y Oliver, D. Juan Fabrer y Jaume, D. Juan Riera, D.ª Juana M.ª Sansó, D. Mateo Fons, D. Segismundo Morey y Montaner, D.ª Maria Caldentey y Banus, D.ª Catalina Caldentey y Banus, don Juan Juan, D.ª Rosa Sansó, D. Cristóbal Gelabert y Riera, D. Bartolomé Fons y Juan, D. Pedro J. Ferrer y Pascual, D.ª Antonia Sureda, D. Mateo Truyol y Domenge, D. Marti Gelabert, D.ª Antonia Cabrer, herederos de D.ª Isabel Fabrer, D. Sebastian Galmés, D. Mateo Cabrer y Sansó, D. Lorenzo Lull y Amer, doña Francisca Rosselló y Gomila, don Martin Gelabert, D. Juan Vadell Cimeres, D.ª Magdalena Pastor, herederos de D. Guillermo Riera y Mateo males, D. Juan Alcover y Alcover, D.ª Antonia Monjo y Font, D. Bartolomé Mascaró, D. Bartolomé Nadal y Pont, D. Antonio Ferrer y Suñer, D. Bartolomé Amengual, D.ª Margarita Artigues y Ribot, D. Gerónimo Mas y Vallespir, D. Andrés Base y Bosch, D.ª Francisca Daviu y Vallespir, D. Pedro J. Sitjes, D. Lorenzo Mas y Daviu, D. Jaime Bauzá, don Pedro J. Santandreu y Serra, D. Ramon Galmés y Fullana, D. Antonio Rosselló y Nadal, D. Juan Riera y Rosselló, herederos de D. Antonio Mas y Llampayas, D. Bernardo Salas y Ferrer, D.ª Bárbara Vadell y Gimenez, D. Gaspar Riera, D. Antonio Cerdá, D. Pedro Juan Santandreu y Serra, D. Antonio Font y Riera, D. Gerónima Mas y Vallespir, D. Guillermo Sales y Monjo, D. Antonio Salas y Fullana, D. Lorenzo Truyol y Galmés, herederos de doña Catalina Fons, D. Bartolomé Ferrer y Mas, D. Bartolomé Amengual, doña Margarita Fullana y Llopart, D. Juan Fabrer, D. Pedro J. Riera y Riera.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por la Excm. Diputación provincial el día 21 de este mes, que se publica en este periódico tan oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Sesion del día 21 de marzo de 1877.

Reunidos en el salon de sesiones los señores diputados electos bajo la presidencia del señor gobernador de esta provincia y previa lectura del Real decreto de convocatoria de elecciones de diputados provinciales de 10 de febrero último, y de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870, manifestó el Sr. Presidente que se iba á proceder á la constitucion interina de la Diputación provincial á cuyo efecto invitó al diputado de mas edad á los dos mas jóvenes que resultaron ser D. Antonio Valent, D. Felipe Curtoys, y D. Juan Ribas, á que se asociaran el primero como presidente de edad y los dos últimos como secretarios para formar la mesa interina.

Acto seguido y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 27 de la ley provincial manifestó el Sr. Presidente que se iba á proceder al nombramiento de dos comisiones de tres vocales cada una, la primera para examinar las actas presentadas, y la segunda para examinar las de los vocales que resultaran elegidos para la primera; y con motivo de una discrepancia sobre la forma en que debía verificarse el nombramiento sosteniendo dicho señor y los señores don Jerónimo Rosselló y D. José Tur y Llaneras, que arregladamente á lo que previene el reglamento aprobado para el régimen de la Diputación provincial y orden de las sesiones, cada señor diputado debía votar únicamente dos de los tres nombres que debía de comprender la terna; y sustentando la opinion contraria el señor marqués de la Bastida y los señores D. Andrés Barceló y D. Damián Vidal apoyando su opinion en el art. 27 de la ley provincial, y derogado el punto suficientemente discutido manifestó el Sr. Presidente que se iba á consultar á la corporación si al proceder al nombramiento de las comisiones indicadas había de votar cada uno de los señores diputados á los tres vocales que debían formarlas, ó únicamente dos como ya había indicado el Sr. Curtoys; acordándose por mayoría de votos que cada diputado votara á los tres vocales que debían componer cada una de las comisiones.

Acto seguido se procedió al nombramiento de la comision general de actas y practicado el escrutinio resultó que obtuvieron votos D. Damián Vidal 11, D. Miguel Costa 10, D. Nicolás Siquier 9, D. Jerónimo Rosselló 6, D. José Tur y Llaneras 4, D. Francisco Piña 4, D. Andrés Barceló 1, D. Antonio Valent 1, don Antonio Ferrer 1, D. Juan Ribas 1; resultando en consecuencia elegidos Damián Vidal, D. Miguel Costa y Nicolás Siquier.

Inmediatamente se procedió al

nombramiento de la segunda comision que debía examinar las actas de los tres vocales que componian la nombrada anteriormente, y practicado el escrutinio dió el resultado siguiente: D. Antonio Valent 13 votos, D. Antonio Ferrer 11, D. Juan Ribas 9, D. Jerónimo Rosselló 3, don Pedro Font 1, papeletas en blanco 4, quedando en consecuencia elegidos los Sres. D. Antonio Valent, D. Antonio Ferrer y D. Juan Ribas; suspendiéndose la sesion interin las comisiones nombradas desempeñaban su cometido y presentaban sus dictámenes.

Abierta de nuevo la sesion se dió cuenta del dictámen de la segunda comision nombrada para examinar las actas de los tres vocales que componian la general elegida por la Diputación, en que proponia fueran aprobadas las actas de D. Nicolás Siquier, D. Miguel Costa y D. Damián Vidal elegidos respectivamente por los distritos de Inca, La-Puebla y Felanitx que fué aprobado por unanimidad.

Dada cuenta de otro dictámen de la comision general de actas en que proponia fueran aprobadas las que se refieren á la eleccion de D. Bartolomé Castell y Alemañy por el primer distrito de Palma, D. Francisco Piña por el 2.º, el Sr. Marqués de la Bastida por el 3.º, D. Manuel Mayol y Bauzá por el 4.º, D. Antonio Valent y Pujol por el 5.º, D. Antonio Ferrer de la Cuesta por el de Binisalem, D. Juan Alou y Vich por el de Sineu, D. Pedro Font y Ordinas por el de Artá, D. Guillermo Muntaner y Pont por el de Manacor, D. Márcos Saura y Carreras por el de Ciudadela, D. Jaime Moncada y Soler por el de Mahon, D. Francisco Mercadal y Pons por el de Alayor, D. Juan Ribas y Fluxá por el de Ibiza, y don Felipe Curtoys y Valls por el de San Antonio Abad, por no resultar en ninguna de ellas infraccion alguna legal ni reclamacion ó protesta de ninguna clase; usó de la palabra el Sr. Tur y Llaneras exponiendo que su acta estaba en el mismo caso que las de los Sres. Diputados comprendidas en el dictámen de que se había dado cuenta y que por lo mismo no debía ser objeto de dictámen especial.

El Sr. Vidal de la comision rogó al Sr. Tur que esperara á que se diera cuenta del dictámen en el cual se había comprendido á su acta, y que en vista de lo que en él se había consignado podría exponer lo que tuviera por conveniente.

Por disposicion del Sr. Presidente se dió lectura al otro dictámen de la misma comision de actas en que consigna que examinadas las que se refieren á la eleccion de los señores D. Jerónimo Rosselló y Ribera, don Andrés Barceló y Muntaner y D. José Tur y Llaneras, elegidos respectivamente por el sexto distrito de Palma, el de Porreras y el de Santa Eulalia, ha podido observar que en las actas no se consigna protesta alguna; pero que con posterioridad se han presentado algunas instancias sin justificativo de ninguna clase, en que se denuncian hechos graves que probados anularian las elecciones; y que en esta atencion la comision era de parecer que atendida la gravedad de dichas actas convenia estudiarlas

con mayor detenimiento disponiendo del tiempo que la Diputación considerara necesario y se sirviera acordar.

Los Sres. Rosselló y Tur y Llaneras usaron de la palabra en apoyo de sus actas sosteniendo que en manera alguna podian ser consideradas como graves toda vez que en el dictámen se consignaba que no obraba en ellas protesta alguna, sin que pudieran darles este carácter las instancias presentadas con posterioridad: contestándoles los Sres. Vidal y Costa de la comision manifestando que esta no había podido disponer del tiempo necesario para examinarlas en sus detalles, y que por lo mismo sin proponer resolucion alguna definitiva se había limitado á indicar la conveniencia de que la Diputación acordara suspender su exámen y discusion por el tiempo que considerara necesario.

El Sr. Presidente observó que en realidad no había divergencia entre los dos dictámenes puesto que en ambos se consignaba que en las actas no obraba reclamacion ni protesta alguna; que en el segundo se limitaba la comision á aconsejar la conveniencia de un estudio mas detenido de las actas que comprendia, pero que esto seria innecesario si no había ningun señor Diputado que pidiera el uso de la palabra para impugnarlas.

Los Sres. Costa y Vidal expusieron las razones que la comision había tenido presentes para emitir su dictámen en la forma indicada; y no habiendo ningun señor Diputado que pidiera el uso de la palabra se puso á votacion el primer dictámen y fué aprobado por unanimidad.

Acto seguido volvió á preguntar el señor Presidente si había algun señor Diputado que quisiera impugnar las actas de los Sres. D. Jerónimo Rosselló y Ribera, D. Andrés Barceló y Muntaner y D. José Tur y Llaneras y no habiendo ninguno que pidiera la palabra añadió que consideraba innecesario el aplazamiento que había propuesto la comision y toda vez que ningun señor Diputado se proponia impugnarlas se podia proceder á la votacion, y practicada esta dió por resultado la aprobacion por unanimidad de las tres actas referidas.

Procediendo á la constitucion definitiva de la Diputación fueron proclamados por unanimidad Presidente el señor Marqués de la Bastida y Vice-presidente D. Antonio Valent, y practicada la votacion de secretarios dió el resultado siguiente: D. Juan Alou 13 votos, D. Antonio Ferrer 13, D. Juan Ribas 4. Papeletas en blanco 4. Quedando en consecuencia elegidos D. Juan Alou y don Antonio Ferrer.

El Sr. Presidente invitó á la mesa definitiva que acababa de nombrarse á que ocupara su puesto, proponiendo al propio tiempo un voto de gracias á la mesa interina que fué acordado por unanimidad y se levantó la sesion.

Palma 23 de marzo de 1877.—El presidente—Marqués de la Bastida.

Núm. 1818.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Impuestos en circular de 14 de este mes dice lo siguiente:

«En vista de una solicitud elevada á esta Direccion general por D.ª Gabriela Alonso pidiendo ampliacion al plazo fijado para el cange de los se-

llos de ventas antiguos por los de la nueva emision, y deseando hacer estensivo este beneficio á los demás comerciantes que se hallan en el caso de la interesada, se autoriza á V. S. para que admita al cange los sellos de 5 céntimos de peseta correspondientes al impuesto sobre las ventas hasta el día 31 del corriente mes, término improrogable fijado por este Centro directivo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido por el Ilustrísimo Sr. Director general.

Palma 21 marzo de 1877.—Federico de Ardanáz.

Núm. 1819.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palua de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Miguel Llabrés y Bernat y á Margarita Terrassa y Tomás consortes fallecidos intestados en la villa de Establiments el primero en treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y seis y la otra en cuatro de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días en los autos juicio de intestado de dichos Llabrés y Terrassa promovidos por Juan y Juana Llabrés bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y nueve marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1820.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Quien quisiere hacer postura á cinco cuarteradas y media de tierra ó sean trescientas cincuenta y cinco áreas quince centiáreas sitas en el distrito de la Puebla conocidas por las cuarteradas del camino de Pollensa justipreciadas en nueve mil novecientas sesenta y cinco pesetas treinta céntimos. Acuda á los estrados de este Juzgado el día diez de abril próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma nueve marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Quien quisiera hacer postura á una casa tienda y entresuelos situada en esta ciudad plaza del Mercado número nueve, linda á la derecha entrando con casa de José Piña y D. Cristóbal Cladera, izquierda con tienda de D. Márcos Mateu, fondo con la calle de la Union en la cual tiene una salida señalada con el número diez y seis accesorio y parte superior con casa de dichos Piña y Cladera. Perteneció dicha finca á Antonio Colom y Comas y á sus hermanos menores Bartolomé y Miguel y se halla justipreciada en once mil seiscientas pesetas. Se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta días y queda señalado para su remate el día veinte de abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado. Acuda quien quisiera que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente, pues este deberá conformarse con los títulos obrantes en autos para el otorgamiento de dicha escritura que el alodio, caso de prestarlo la finca, será también de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto, que los censos que acaso graviten sobre dicho inmueble se capitalizarán al fuero de 6 por ciento para determinar la baja á favor del comprador, reservándose el vendedor el derecho de redimir dichos censos si lo estimase conveniente; y por último que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma nueve marzo mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 1822.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Francisco Andreu y Canals fallecido ab-intestato en esta ciudad dia treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Gerónima Andreu sobre declaración de herederos.

Palma catorce marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 1823.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Lorenzo Munar y Villalonga, natural y vecino que era de la villa de Lloseta, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, dia veinte y tres de agosto de

mil ochocientos sesenta y cinco; para que dentro de treinta días contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho ab-intestato por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S.—Bartolomé Verd, escribano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

El Gobierno de S. M. ha visto con el más profundo sentimiento que la recaudacion verificada en el pasado mes de febrero por las contribuciones territorial é industrial y por los impuestos de consumos, sal y cereales, no ha tenido la importancia que debió revestir, dada la cuantía de los débitos que en aquel período eran exigibles.

Dentro del propio mes y con arreglo á las buenas prácticas administrativas, debió realizarse, por lo que concierne al presupuesto actual, el descubierto en que quedaron por fin de enero último las cuotas imputables al primer semestre del corriente año económico, y las dos terceras partes de lo que aquellas importan en el tercer trimestre; pero desgraciadamente los resultados, ya conocidos, y de cuya exactitud no es lícito dudar, acusan una situacion indefendible, porque son muy contadas las provincias que han hecho efectivos en febrero los débitos correspondientes á la primera mitad del ejercicio y ménos aun las que han conseguido que ingresaran en sus cajas por cuenta del tercer trimestre de las contribuciones é impuestos de que se trata, cantidades que merezcan una apreciacion satisfactoria.

Respetuoso el Gobierno para con obligaciones anteriores á su Administracion, hasta el punto de atenderlas con tanto interés como el que le inspiraran las que han surgido de la gestion económica que viene practicando desde que tuvo la honra de ser llamado á los consejos de S. M., se vé agobiado por unas y por otras, y en lucha perpétua con el insuficiente haber del Estado, para acudir á todas en la proporcion de su deseo. No puede nadie con razon mermarle, por otra parte, el perfecto derecho que le asiste para obligar á todo el que posee, produce y consume á que cumpla religiosamente con el precepto constitucional, por lo mismo que quiere y desea ser puntual y exacto en atender al pago de los servicios que la Administracion debe prestar al país para que se fomenten en la mayor escala posible sus intereses morales y materiales.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe se ha dirigido á los Gobernadores de los provincias repetidas veces excitando su celo para que favorecieran y secundaran tan justos y naturales propósitos, porque como representantes más caracterizados del Gobierno en ellas y unidos á él por una perfecta identidad de aspiraciones, nadie con mejor criterio, por la alta inspeccion que ejercen en materia de Hacienda, ni con más autoridad, podian conciliar los entorpecimientos que suscitara la ejecucion de tan importante co-

metido. El resultado conseguido hasta hoy, salvas las excepciones que deban hacerse, y para las cuales el Gobierno de S. M. guarda su consideracion más distinguida, deja por desgracia mucho que desear; mas no por eso desconfía de reparar con la eficaz y autorizada mediacion de los funcionarios de la clase de V. S. el daño que ha tenido forzosamente que experimentar el Tesoro en muchas localidades, por consecuencia del escaso rendimiento que han ofrecido los tributos públicos.

La Administracion, que ha sido para con los deudores á la Hacienda todo lo benévola que consienten los altos deberes de imparcialidad y de justicia que tiene que cumplir para conservar su merecido prestigio; que ha prodigado en la medida posible, y sin censurables preferencias, sus conciliadoras amonestaciones para traer al contribuyente al estricto cumplimiento de sus compromisos, con el fin de evitarle los perjuicios que lleva consigo el apremio y la ejecucion que las leyes autorizan contra los morosos; al ver que no son debidamente apreciadas estas consideraciones, y que la tributacion no corresponde á ellas, tiene de hoy más que prescindir de todas las que no sean justas, ante la inflexible presion de las circunstancias, para evitar mayores males, que afectarían profundamente al buen regimen del Estado.

Aunque haya que lamentarlo, y en ello el primero es el Gobierno, se hace ya de todo punto preciso que la Instruccion de 3 de diciembre de 1869, y la Real orden de 6 de febrero próximo pasado, comunicada á V. S. por este Ministerio, se apliquen desde luego contra toda corporacion ó particular que por los conceptos referidos, ó por cualquier otro de los que constituyen la masa tributaria, se halle en descubierto para con la Hacienda. Sobre ello no puede haber el menor reparo, y solamente dejándose inducir por el error, es como habrá quien crea y sostenga que dentro del período electoral le está vedado en absoluto á la Administracion dirigir sus procedimientos de apremio contra los deudores. No es así como debe rectamente interpretarse el art. 171 de la ley de 20 de agosto de 1870, cuyo sentido se halla perfectamente aclarado por la Real orden de 18 de enero de 1871, reproducida por otra de 30 de diciembre de 1876, que publicó la Gaceta de 1.<sup>o</sup> de enero del año actual, segun las que son apremiables dentro del período electoral, como en cualquier otra circunstancia, todos los débitos reconocidos, liquidados y contraídos en las cuentas del Estado del corriente ó de anteriores ejercicios. Hay, por tanto, error notable en suponer que lo que la ley citada dispuso, autoriza para que desde que se convocan los comicios se abra un paréntesis en la gestion de cobranza por contribuciones é impuestos, que no se cierra hasta que se han elegido los representantes del país, de la provincia ó del Municipio, cuando ni hay ni puede haber la misma solucion de continuidad para lo que se relaciona con el pago de los servicios, incesantemente solicitado lo mismo en aquel período que en cualquier otro tiempo.

Ental concepto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer encargue á V. S. muy particularmente que desde el momento en que reciba la presente circular, que también se comunica al Jefe económico para su gobierno y estricta observancia en cuanto le concierne,

reclame de dicho funcionario los datos necesarios, y de la Autoridad militar de la provincia la proteccion que juzgue conveniente, para que, sin perjuicio de respetar hasta la fecha que se haya prefijado las concesiones de suspension de apremio otorgadas por este Ministerio en casos especiales, se active la gestion colaboratoria en esa provincia por cuantos trámites determinan las instrucciones vigentes; en el concepto de que todo resultado que no signifique haber hecho efectivos dentro del presente mes los débitos que pertenezcan á los cupos del primer semestre del actual año económico, al propio tiempo que el total importe del tercer trimestre de las contribuciones é impuestos de que se ha hecho mérito, causará el desagrado de su Magestad, y el Gobierno lo tendrá muy en cuenta para adoptar las medidas que el mejor servicio del Estado reclame.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines, esperando que se servirá acusar su recibo á correo vuelto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1877.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 11 de marzo.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.<sup>a</sup> edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento organico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales ordenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.<sup>o</sup> prolongado, y cuesta sólo *Los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correos de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correos, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro minuto ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.<sup>a</sup> edicion, se les facilitan gratuitamente dos apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSÉ GELABERT.